

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA HUILA**

Junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado de EDER ENRIQUE MOSQUERA JARABA c.c. #1.081.914.599 y JULIO VILLARREAL c.c. #12.100.171 contra YEISON CAICEDO TORRES C.C. #1.075.284.918 y ANA MARIA QUIROGA TOVAR c.c. #1.075.317.363. Radicación 41001-41-89-004-2023-00024-00.

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, se

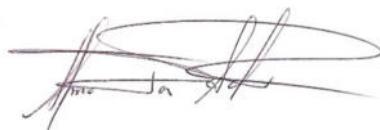
R E S U E L V E

1º. NEGAR el emplazamiento de la parte demandada YEISON CAICEDO TORRES, pese a que el informe de la oficina de correos hace referencia a "rehusado", y que la comunicación se dejó en el lugar, como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, ésta notificación no se puede tener en cuenta, porque de acuerdo a lo manifestado por el apoderado, el demandado se encuentra privado de la libertad y debe insistir ante dicha entidad para lograr la entrega de la notificación. Igualmente se requiere para que allegue en su momento oportuno copia de la comunicación enviada.

Así las cosas, analizando la norma antes citada y los documentos allegados al expediente, tenemos que recordarle al demandante que la debida notificación al demandado del auto que admite la demanda, constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica, además de un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

LilianaQ.